

A.C.N. DE P.

AÑO XXXIX

1 marzo 1962

NUM. 722

Depósito legal: M. 244-1958

LA EMPRESA PUBLICA
Y MIXTA

Ponencia de don Cruz Martínez Esteruelas en el ciclo "Reforma social de la empresa", del Círculo de Estudios del Centro de Madrid

En el Círculo de Estudios del Centro de Madrid, y dentro del ciclo "Reforma social de la empresa", el día 25 de enero desarrolló su ponencia el prestigioso abogado don Cruz Martínez Esteruelas. El tema de su conferencia fué "La empresa pública y mixta".

Después de la disertación, el Presidente abrió debate y surgió un animado coloquio, en el que intervinieron Arranz, García Valcárcel, Osorio y Rodríguez (Federico).

Como sabéis, ocupo por sustitución una ponencia que en principio estaba encomendada a don Juan Sánchez-Cortés y Dávila, al que las obligaciones de su nuevo cargo, sobrevenido entre la elaboración del temario del ciclo y el momento de desarrollar la ponencia concreta, le impiden participar aquí de una manera directa.

A este respecto recuerdo que otro abogado, hombre de leyes, al iniciar una charla sobre un tema de Derecho privado, se dirigió a sus oyentes evocando un pasaje del "Libro del buen amor", del arcipreste de Hita, en el que relataba la historia del Mur de Monferrado, que invitó a comer al Mur de Guadalajara, y convidado que lo hubo le dió de "yantar una faba". Pues bien, aquí va a ocurrir algo parecido. Vosotros esperaba una voz más autorizada y experimentada, que ha ido cristalizando a lo largo de la experiencia de Juan Sánchez-Cortés como asesor jurídico del Instituto Nacional de Industria y director del Patrimonio, y de repente se ve truncado el proceso y sustituido por un afán estudioso y por unas opiniones que están en pura formación. Sin embargo, siguiendo la misma línea literaria que habíamos iniciado al principio, yo os pido que toméis esta sustitución con la filosofía con que el bueno del arcipreste recibía sus pesares morosos.

Significado de la empresa pública

La denominación del tema "Empresa pública y empresa mixta" plantea un problema central, que es el de definir el ámbito de lo que nos vamos a ocupar. Empresa pública tiene dos significaciones: una, en el mundo de la economía, y otra, en el mundo del derecho, y concretamente en el Derecho administrativo. Empresa pública, en el mundo de la economía, es toda organización, propiedad directa o indirecta del Estado u

otro ente público, que está destinada a desarrollar fines de carácter económico o a ejercer servicios públicos. Sin embargo, dentro del seno del Derecho administrativo, el concepto de empresa pública es mucho más concreto: es únicamente una de las modalidades que aquella empresa pública en sentido económico y amplio puede asumir; es decir, aquella manera de ejercer una actividad económica o de prestar un servicio público bajo la forma de corporación o entidad de derecho público.

Permitidme, pues, que yo haga uso en esta introducción de los dos conceptos: del concepto amplio y económico para tomarlo como punto de partida, lo cual me puede permitir el desarrollar todos los supuestos de empresa pública, incluso aquellos en que no existe una auténtica y verdadera personalidad jurídica independiente del Estado; y de otro, utilizar después el concepto de empresa pública en un sentido más estricto, es decir, en aquella forma concreta de actuación a que antes me he referido.

Nacionalización, socialización, estatificación

Los supuestos de la empresa pública constituyen otro dato previo a analizar. El supuesto inmediato de la empresa pública es la existencia de un fenómeno nacionalizador. Como sabéis, el concepto de nacionalización, el de socialización y el de estatificación son de los que más se han barajado estos últimos tiempos. A través de la prensa diaria vemos cómo se manejan indistintamente unos y otros términos. Por ello es preciso, antes que nada, el tratar de distinguir entre unos y otros. Bien entendido que, en un principio, los tres conceptos, en su sentido más general, coinciden, son idénticos. Socializar es transmitir una actividad a la sociedad; nacionalizar, transmitírselo a

la nación, asumirlo la nación, y estatificar, asumirlo el Estado. Pero como sociedad y nación son conceptos metajurídicos y la única representación orgánica por la que pueden actuar es a través del Estado, de eso se sigue que los tres conceptos sean sustancialmente coincidentes. Sin embargo, esta coincidencia fundamental en un plano general se ve luego debilitada por el cariz peculiar que han tomado los términos socialización y estatificación; es decir, mientras el término nacionalización coincide con el sentido amplio a que antes nos referíamos y su acepción estricta es fundamentalmente la misma, los términos estatificación y socialización tienen un matiz concreto. El término socialización se ha reservado por la técnica administrativa para referirse a aquellos supuestos en que, existiendo una nacionalización, es decir, una asunción de una actividad por el Estado, ésta se realiza a través de una empresa reformando la estructura, los elementos internos de la misma y llamando a su órgano deliberante a los usuarios y a los obreros; es decir, que, transmitida esa actividad al ente público, el ente público crea una empresa, y en esa empresa no solamente hay una representación de los poderes públicos, sino que hay una representación de los usuarios y una representación del elemento trabajador. Naturalmente, por el sentido excesivamente concreto que se ha dado a la palabra social y a lo sociológico se ha reservado el término socialización para esta peculiar estructura.

De otra parte, el término socialización, si admitimos la existencia de otros tipos de sociedad además de la nacional, comprende también aquellos fenómenos en que el que asume la actividad de que se trata no es el ente público Estado, sino un ente público territorial menor, en nuestra Patria la Provincia o el Municipio.

De otro lado, como os decía, surge el concepto concreto y estricto de estatificación. La estatificación, en sentido concreto, es aquel supuesto en que, nacionalizada una actividad determinada, el Estado no crea una empresa para desarrollarla con personalidad jurídica propia, con autonomía jurídica total,

sino que el Estado se reserva el derecho de ejercitarla por sí mismo, bien por los ramos ordinarios de administración, bien por un ramo específico de administración pública, pero carente de personalidad, aunque tenga alguna autonomía financiera.

Hechas estas aclaraciones, vemos cómo el término que nos interesa a efectos de partir para un análisis de la empresa pública, es precisamente el de nacionalización: asunción de una actividad por el Estado en cuanto representante de la nación, con todo el valor que en estos momentos siga teniendo en la técnica del derecho constitucional uno y otro conceptos.

Objeto de la empresa pública

El segundo supuesto de la empresa pública es el de su objeto o actividad. Desde un punto de vista técnico, hay que distinguir entre empresas gestoras de servicios públicos y empresas gestoras de actividades industriales. Como todos sabéis, la distinción entre servicio público y actividad industrial ha enfrontado a dos de las cabezas más claras de la técnica administrativa española: uno de ellos, Garrido Falla; el otro, José Luis Villar Palasí. Se hace difícil terciar en una polémica sostenida por tan distinguidos contendientes, y, por lo tanto, prefiero eludir el análisis de uno y otro conceptos; pero lo hago honradamente, porque, supuesto que la práctica nos muestra empresas públicas destinadas a la actividad industrial y empresas públicas destinadas al ejercicio de servicios públicos, supuesto que el objeto puede ser distinto e indiferente y supuesto también que aquí lo que analizamos es el órgano que

lo realiza, podemos prescindir de entrar en esa distinción. Por lo tanto, antes de comenzar el análisis concreto de la empresa pública y de sus formas nos interesa definir sus dos puestos: primero, un supuesto previo, que es de asunción de una actividad por el Estado. En tono menor queda explicado lo que es la asunción por la provincia o el municipio. Y en segundo lugar, que a lo que se dedica la empresa pública es a una actividad industrial en los términos más amplios, actividad económica si queréis emplear la terminología de nuestra ley de Entidades Autónomas de 26-12-1958, y, contrapuesto a esto, el concepto de servicio público como otro posible objeto de la empresa pública.

La empresa pública puede definirse como aquella organización incardinada de alguna manera en la del Estado a la que está encomendada una actividad o servicio asumido por aquél. En esta definición interesa no hablar de una personalidad jurídica, porque, como hemos dicho anteriormente, cabe la posibilidad de un ejercicio directo por la Administración del Estado de la actividad de que se trate; lo que sí interesa recalcar es la existencia de un grupo orgánico que está dedicado a una actividad específica; pero interesa también resaltar que para que tenga la verdadera consideración de empresa pública, y aun para que pueda llamarsele empresa mixta, tiene que estar incardinada en la Administración General del Estado directa o indirectamente. Este criterio se defiende aquí precisamente porque la incardinación en la organización del Estado ha sido siempre el medio más seguro para reconocer lo que es verdaderamente público.

ción pública en el sentido ordinario, dotado de poder. Por lo tanto, yo creo que, sin ningún perjuicio para el esquema general de Villar, se puede pasar la figura del Consejo de Administración de Almadén y Arrayanes al campo de establecimiento público intervencionista, sacándolo del de la pura empresa pública. Deben buscarse otros ejemplos de empresa pública, pudiendo encontrar uno en el Servicio de Construcciones Militares.

La empresa pública en el extranjero

Si echamos un vistazo al Derecho extranjero, dentro de este campo de las entidades administrativas aparecen dos figuras fundamentales que están desarrollando un gran papel en sus respectivos países: la Public Corporation británica y la Government Corporation norteamericana. La Public Corporation británica constituye la figura eje de todas las nacionalizaciones inglesas. En Inglaterra se ha rehuido sistemáticamente el configurar a la empresa pública como empresa de derecho privado; se ha buscado siempre la característica de corporación. Es cierto que en Inglaterra hay una distinción entre corporaciones públicas en sentido estricto y corporaciones de la Corona; pero desde el punto de vista de nuestra terminología continental no cabe duda que es una auténtica y verdadera corporación de derecho público. Así, la famosa sentencia del Tribunal de Apelación de Londres de 1950, que comenta Robson, pone de relieve que aunque no tiene poderes propios del Gobierno, sin embargo, tiene un auténtico poder administrativo, y que está llamada a desarrollar de manera inmediata fines de carácter público. Más adelante tendremos ocasión de insistir sobre esta estructura de la Public Corporation.

En segundo lugar, la Government Corporation norteamericana aparece también con esa configuración. Ahora bien, es de ver que mientras Villar Palasí las configura como empresas públicas puras, que prestan el servicio público o desarrollan la actividad económica sin poder hacia fuera, si nosotros examinamos concretamente la más característica de las Government Corporations americanas, que es la Autoridad del Valle del Tennessee, vemos cómo tiene tales poderes de planificación, cómo se superponen sus funciones sobre las de los municipios, estados y condados, que ejerce una verdadera función de autoridad pública.

Así las cosas, por lo tanto, cabe plantearse el problema, dentro de la doctrina española, de si la distinción entre entes administrativos con poderes hacia fuera y entes administrativos empresa pública pura tiene algún valor. Garrido ha construido una clasificación en que aparecen unitaria e indistintamente todos los entes administrativos. Además, si nosotros afirmamos que el Estado debe desarrollar su actividad por empresas de puro derecho privado, por sociedades anónimas, acomodándose lo más posible al régimen de los particulares, y decimos que a esto no hay más excepción que aquellos supuestos en que sea necesario obtener una verdadera concentración de poder, hemos de llegar a la conclusión de que siempre que creamos una actividad administrativa para el ejercicio de las utilidades industriales o de servicio público la tenemos que dotar de poderes públicos. Y en ese sentido la distinción entre establecimiento público intervencionista y em-

Clasificación de la empresa pública

Esta empresa pública, en sentido económico y general, hay que clasificarla. ¿Cuáles son sus formas? ¿Cómo se ejerce esa empresa pública? ¿Cómo se ejercen esas actividades asumidas por el Estado? Y en este sentido se han producido dos clasificaciones fundamentales: Villar nos ofrece una altamente sugestiva a efectos de exposición, a efectos de plantearnos todos los problemas orgánicos y todas las formas. Es aquella en que distingue entre entes administrativos, empresas propias del Estado, y entes privados. Entre los entes administrativos, Villar hace una subdivisión: el establecimiento público intervencionista, y, de otra parte, la empresa pública en sentido estricto.

Vamos a analizar este primer apartado de la clasificación de Villar. La actividad ejercida por un ente administrativo supone el ejercicio por una organización dotada de personalidad jurídica independiente de la del Estado, personalidad autónoma, y está dotada de un poder. Ahora bien; ese poder inherente a toda corporación pública puede actuar "erga omnes" y puertas afuera, como dice Villar Palasí, o puede actuar únicamente de puertas adentro. Puertas afuera es el establecimiento intervencionista. El ejemplo más típico, dentro del cuadro de las instituciones españolas, lo constituye precisamente el I. N. I., y también puede añadirse en este sentido al Instituto Nacional de la Vivienda; es decir, que no solamente son entidades de derecho público por definición legal y por el análisis de su estructura, sino que verdaderamente ejercen intervención en el campo social,

son establecimientos intervencionistas. Para esto bastaría con recordar simplemente la Ley constitutiva del Instituto Nacional de Industria de 25-9-41, en la que se le dan poderes de creación, poderes de expropiación, poderes de intervención y poderes de regulación. Esto, por lo tanto, tipifica perfectamente al I. N. I. en el modelo o figura de empresa que estábamos analizando, empresa en el sentido económico.

Como concepto contrapuesto surge el de empresa pública, también entidad de derecho administrativo, empresa pública en sentido concreto, que no tiene poderes en el mercado, que no tiene poderes de intervención, pero que, sin embargo, está configurada así. Villar Palasí ha colocado como ejemplo más típico de empresa pública el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. A este respecto, ya que hemos ejemplificado con esto el modelo de empresa pública, hay que sentar ciertas discrepancias respecto de la catalogación hecha por José Luis Villar Palasí. Porque, independientemente de la ley de 1932, orgánica del Consejo de Almadén y Arrayanes, aparece una orden de 25-3-41 en la que concretamente se le confieren, por delegación permanente del ministerio de Hacienda, a ese Consejo de Almadén y Arrayanes todos los poderes de regulación sobre las empresas particulares en materia de cinabrio y de mercurio líquido, hasta el punto de que tiene potestad reglamentaria, tiene potestad sancionadora, tiene plenos poderes de intervención y ejerce todas las facultades de control, como si fuera un organismo de la Administra-

presa pública pierde toda su relevancia, porque lo fundamental y lo interesante será crear un ente administrativo para que intervenga efectivamente en el mercado, y como consecuencia de ello, siempre y en todo caso que le demos forma pública, será un auténtico establecimiento intervencionista.

La empresa propia

La segunda figura que tenemos que analizar frente al establecimiento público y a la empresa pública, frente a los entes de derecho público conformados por el Estado, es lo que se llama empresa propia. La empresa propia, como os decía, supone la asunción de una actividad por el Estado que la ejerce por la Administración misma, sin crear una personalidad jurídica nueva. En realidad son muchos, aunque generalmente desconocidos, los ejemplos que a este respecto existen en la legislación española. Casi toda la que pudiéramos llamar prensa oficial, es decir los diarios oficiales o boletines oficiales de los ministerios e incluso el "Boletín Oficial del Estado", constituye este ejemplo de empresa propia. Toda esta masa amorfa de disposiciones orgánicas de distintos sectores de administración ha venido a encontrar una regulación unitaria a tra-

vés de la ley de Sociedades Estatales Autónomas de 26-12-58, que, junto a los organismos autónomos en sentido estricto, que responden a la figura de empresa pública y de establecimiento público antes analizados, y junto a las empresas nacionales, que después analizaremos, una figura denominada servicio administrativo carente de personalidad jurídica. A este respecto, desde el punto de vista técnico, se plantea evidentemente un problema de diferenciación; es decir, supuesto que esa empresa propia tiene que nutrirse necesariamente con las subvenciones y las aportaciones estatales, ¿cómo distinguir ese servicio administrativo, carente de personalidad jurídica, que tampoco tiene esa nota diferenciadora, de los demás servicios ordinarios de la Administración pública? Y al paso de esta duda, aunque pudiéramos decir de una manera un poco llana, surge la propia ley de 26-12-58, cuando al especificar el concepto en su artículo tercero dice que "las subvenciones de que se trate no vengán recogidas o articuladas a través de artículos, capítulos y conceptos, cual es la técnica presupuestaria normal, sino que figuren concedidas a ese órgano sin personalidad jurídica propia de una manera global"; es decir, sin las clasificaciones tradicionales.

las de actuación administrativa, ofrece, además de la ventaja de una concentración entre distintos elementos del sector público y del sector privado, la posibilidad de facilitar la enajenación, de los activos que al Estado no le interesan, de aquellas participaciones que al Estado yo no le son necesarias porque han cumplido su finalidad.

La empresa nacional

Para cerrar esta cuadro de formas es preciso que ahora nos refiramos, siquiera sea brevemente, porque es una exigencia de nuestro Derecho positivo, a un concepto continuamente oído y que no encaja de manera directa con lo que acabamos de hablar, con lo que acabamos de clasificar y exponer, que es el de empresa nacional. En efecto, la empresa nacional es una forma de actuación privada, es una entidad mercantil incrustada de alguna manera en la organización del Estado, que está caracterizada por unas notas que hasta ahora no hemos manejado y no hemos contrapuesto. Empresa nacional, ahora, ya en sentido estricto, en virtud de la ley de Entidades Estatales Autónomas, es aquella que, estando sometida al derecho privado, ha sido creada por el Estado y, al menos en el momento constitucional, el Estado es capitalista mayoritario; es decir, el problema viene planteado por lo siguiente: la ley de Entidades Estatales Autónomas contempla la totalidad y la generalidad de las formas de actuación pública no desde el punto de vista, como insistiremos luego, de una nacionalización, sino desde el punto de vista del necesario control que el Estado debe ejercer sobre aquella forma concreta de actuación, sobre las distintas instituciones de Derecho público o de Derecho privado. Y al reparar en la empresa nacional, para justificar ese control de principio, se exige que el Estado sea capitalista mayoritario en origen, dejando fuera del campo de aplicación todas aquellas empresas en que el Estado nace como socio minoritario en ellas. De otra parte, ya con un criterio puramente cuantitativo, se estatuye que cuando se supere el 75 por 100 por el capital del Estado, las empresas, de manera directa, rendirán cuentas ante el Tribunal de Cuentas.

La empresa con la forma mercantil

En fin, el tercer tipo de la actuación del Estado está constituido por la empresa con la forma mercantil. Resulta curioso el constatar cómo antes de que la Administración del Estado se lanzara a actividades industriales en sentido estricto había surgido ya en el seno de la Administración la forma de sociedad anónima como elemento gestor de servicios públicos, industriales, que no suponían funciones de soberanía, pero que correspondían a la idea de servicio público en sentido estricto. Pues bien; si se había estimado como propia, conveniente y posible la gestión de servicios públicos a través de una gestión "jure privato", con más razón en el momento en que el Estado se lanza a realizar actividades industriales, la forma de sociedad anónima aparece en principio como la más idónea. La finalidad funcional de esta tesis no es ni más ni menos que sustraer a la empresa de todo el mecanismo interventor, de falta de agilidad administrativa, del complicado mecanismo contable del Estado; en una palabra: en nuestra Patria sustraer esta forma de gestión de los complicados mecanismos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y de los reglamentos dictados para su ejecución y traspararla íntegramente, sin más que unas excepciones estrictas, al campo del derecho privado. Esta tesis, naturalmente, ha tenido una aceptación muy general en todos los países latinos, precisamente porque se veía corroborada, además, por el argumento de que si las sociedades anónimas y, en general, las sociedades mercantiles en sentido estricto habían surgido como consecuencia de una experiencia mercantil o industrial, lo más indicado para que el Estado desarrollara la actividad mercantil e industrial era precisamente acogerse a esa forma de sociedad anónima.

Es preciso hacer una distinción dentro del campo de esta empresa mercantil en la que en aquellos supuestos en que el Estado participa directamente; es decir, es titular del capital público, o de

aquellos supuestos en que participa indirectamente a través de otro ente público; con un ejemplo queda aclarado el concepto perfectamente. Podríamos situar aquí dos modalidades distintas: la que representaría, por ejemplo, el supuesto de Tabacalera, S. A., o de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Tabacos, en que el Estado es titular directo del capital público y las acciones están extendidas a su nombre; por contraposición a las entidades o empresas filiales del Instituto Nacional de Industria, en que el Estado es titular indirecto; es decir, que el titular jurídico del capital público es el Instituto Nacional de Industria.

De otra parte, una nueva distinción: los supuestos en que el capital es exclusivamente público, contrapuestos a aquellos otros en que existe una coparticipación del capital privado. En el momento en que se produce esta conjunción de titularidades: capital público, de una parte; capital privado, de otra, es cuando aparece la forma específica de empresa mixta, que forma el segundo término de la charla que estamos dando.

La empresa mixta

¿Qué papel ha jugado—y éste es el momento, parece, de analizarlo—la empresa mixta en la historia de las formas de gestión administrativa? En primer término, el de régimen de transición del sistema de concesión al de acción excluyente de la Administración. Representa una solución ecléctica e híbrida en la que se conforman el capital privado y el capital público conjuntamente bajo un consejo de administración de composición mixta. Por ello, en la empresa mixta se colocaron grandes esperanzas, y por ello precisamente, en los estatutos de Calvo Sotelo, aparecidos cuando más en boga estaba el papel de la empresa mixta, se le dió un lugar en el tema de la municipalización de servicios.

En la actualidad, la empresa mixta, dentro de este cuadro general de fórmu-

Justificación de empresa pública

Con esto hemos llegado al problema que más directamente puede influir en el colquio. Es el problema de la justificación de la empresa pública. En este problema afirmo que se pueden distinguir dos cuestiones perfectamente diferenciadas: de una parte, la justificación de la empresa pública en razón o en función de la justificación de la nacionalización misma, y de otra, hay un problema subsidiario, que es, de entre todos los tipos de empresa, cuál resulta el más aconsejable. Sobre el primero, como sabéis, la antigua antítesis liberalismo-socialismo ha sido superada; superada por la aparición de doctrinas integradoras, a las que después aludiremos, y superada también por el hecho que pudiéramos llamar milagroso o mágico de que en nuestros tiempos, sistemas o regímenes de corte francamente liberal se han lanzado a políticas de nacionalización, mientras partidos socialistas, como el alemán, han renunciado "a priori", en campañas de propaganda electoral, a toda política de nacionalización. Aquellas pos-

turas integradoras a que nos referíamos vienen determinadas fundamentalmente por las declaraciones pontificias y por lo dispuesto en los artículos 87 y 90 del Código Social de Malinas. En la encíclica "Quadragesimo anno", y no creo que sea necesario leer el texto, se habla clarísimamente de la necesidad de que el Estado intervenga, a falta de iniciativa privada, para la realización de actividades puramente económicas e incluso ajenas a toda idea de servicio público. El artículo 87 del Código Social de Malinas, contrapuesto al 90, en que se habla de supuestos de emergencia, de guerra o de catástrofe, plantea también la justificación de las socializaciones. Y la encíclica "Mater et magistra", que justifica plenamente la acción del Estado, bien entendido, dicho sea de paso, que la palabra socialización en la encíclica tiene un valor completamente distinto al que tiene en el campo del Derecho administrativo, puesto que allí se vuelve a los principios filosóficos de la palabra socialización, denominando así a cualquier acción solidaria o conjunta de los hombres, en términos muy amplios; pero, independientemente de esto, la encíclica "Mater et magistra" se refiere taxativamente a la asunción de las actividades por el propio Estado.

Dentro de las realizaciones de carácter positivo se pueden exponer diversos ejemplos de la aceptación del principio de nacionalizaciones: la declaración XI del Fuero del Trabajo y el artículo 33 de la Constitución portuguesa, en que se dice "el Estado sólo

puede intervenir directamente en la gerencia de las actividades económicas particulares cuando tenga que financiarlas y para conseguir beneficios sociales superiores a los que se obtendrían sin su intervención". En Italia, en primer término, ya la Carta del Lavoro, del régimen fascista, hacía una distinción en sus declaraciones 7.ª y 9.ª, en la primera de ellas diciendo que reconocía a la iniciativa privada como la fórmula más feliz y más sana para realización de actividades económicas; pero la fórmula 9.ª, reservándose el Estado para los supuestos en que fuera insuficiente o no existiera la actividad o peligraran los intereses políticos de la nación, el Estado se reservaba la facultad de intervenir de tres formas perfectamente tipificadas: la de control, la de ayuda y la de gestión directa. En la actualidad, el artículo 43 de la Constitución dice: "A fines de actividad general, la ley puede reservar originariamente transferir, mediante expropiación al Estado, a los entes públicos o a comunidades de trabajadores o usuarios determinadas empresas o ciertas categorías de empresas que se refieran a servicios públicos esencialmente o a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y tengan carácter de preeminente interés general." En la misma línea, por citar las Constituciones más modernas, el artículo 15 de la ley fundamental alemana de 1949 dice: "Una ley puede, con fines de socialización, hacer pasar el suelo y las tierras, recursos naturales y medios de producción a un régimen de propiedad colectiva." Y en el artículo 74 se muestra como competencia concurrente de la

federación de los entes la facultad de socialización o de nacionalización. Esta realidad constitucional espléndida, generalizada, pone de relieve que el problema, en cierta manera, ha quedado fuera de la discusión. No creo que en estos momentos exista una posibilidad legislativa o doctrinal de negar las ventajas o la posible necesidad, en un momento determinado, de la nacionalización y de la aparición de empresas de carácter público. Aunque algunos lo hagan con profundas reservas, como, por ejemplo, Federico Rodríguez, que en el número 3 de la "Revista de Administración Pública" advertía de los grandes peligros de la tiranía política que podían derivarse de la empresa pública, y la justificaba solamente en régimen transitorio, diciéndonos que sólo en cuanto comportara una participación gestora del obrero y del usuario, o en cuanto fuera un camino para llegar a una desamortización o a una enajenación de los activos de las empresas públicas, la admitía. Creo que me corregirá si me he desviado mucho de la tesis que expuso. Ahora bien, y éste es el punto polémico a que me refería, estas declaraciones de principio no concretan, ni las declaraciones pontificias ni las declaraciones constitucionales lo resuelven, porque no tienen obligación de resolverlo, el problema del "quantum" de la nacionalización y hasta qué punto debe llegar. Y ahí es donde se suscita, de una parte, cuáles pueden ser los supuestos de nacionalización, y de otra el inmenso temor manifestado por hombres de todas las tendencias sobre la repercusión que en la vida pública pue-

ULTIMAS NOVEDADES DE EURAMERICA

Colección MUNDO MEJOR

Número 50: "COMUNIDAD CRISTIANA PARROQUIAL", por el Centro de Estudios Pastorales de Zaragoza. Páginas 608. 95 pesetas.

La enjundiosa serie de trabajos realizados con ocasión de la Semana Nacional de la Parroquia estudia la problemática parroquia desde muy distintas perspectivas. La obra culmina con el reportaje sobre las parroquias.

Número 51: "EL MOMENTO SOCIAL DE ESPAÑA", por Rafael González Moralejo, obispo auxiliar de Valencia. 200 páginas. 45 pesetas.

Un agudo comentario al diagnóstico de la situación social de España hecho por la jerarquía española en su cuarta pastoral colectiva de 1956.

Número 52: "COMUNICACION DE BIENES EN EL ANTIGUO TESTAMENTO", por Cáritas Española. 360 páginas. 50 pesetas. Segunda edición.

En los momentos en que se produce el reajuste de la conciencia social caritativa española, este libro, con "Comunicación cristiana de bienes en el Nuevo Testamento", ocupa un puesto de vanguardia y de dirección. En ellos se encuentran todos los textos bíblicos referentes a Justicia y Caridad, presentados de forma sistemática.

Número 53: "DIEZ SACERDOTES POR DENTRO", compilación de Jaime Loring, S. J. (Serie VII, vol. 13). 160 páginas. 40 pesetas.

No son diez vidas, sino diez vivencias de un sacerdocio apenas comenzado. Las ideas que tiene su espíritu al comprometerse definitivamente son "un testimonio contra nosotros mismos, si algún día flaqueáramos en la pureza de nuestros ideales".

Número 54: "GENERACIONES NUEVAS, PALABRAS NUEVAS". "Ocho años de El Ciervo". (S. VI, 7.) 262 páginas. 55 pesetas.

Un libro que será, sin duda, una sorpresa para muchos lectores, que acaso se hicieran del catolicismo español una imagen que ya no corresponde exactamente a la real, pues han aparecido unas generaciones nuevas con una visión y unas palabras nuevas que aportar.

Número 55: "EL MISTERIO DE INIQUIDAD EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA", por Luis Cencillo. 256 páginas. 50 pesetas.

En este libro se narra una historia sorprendente: la pugna milenaria de la Iglesia, en apretado y violento abrazo, con un mundo, en definitiva, "recién" salido de las brumas del paganismo. A la vista del largo proceso histórico que el autor describe existe fundamento para hablar de un "misterio de iniquidad" que no "de facto", pero sí "de iure", por la estructura misma de la naturaleza humana y de sus agrupamientos colectivos, ha envenenado la historia de la Redención desde los tiempos apostólicos.

Número 56: "MANUAL DE DIRIGENTES DE CURSILLOS DE CRISTIANDAD", por Juan Hervás, obispo prior de las Ordenes Militares de Ciudad Real (S. VII, vol. II). 410 páginas. 80 pesetas.

Contiene los descarnados esquemas doctrinales de las lecciones y meditaciones que integran el cursillo y el "directorio" para su recto uso o empleo. Pretende facilitar a los preladados y dirigentes de cursillos un texto auténtico y autorizado de éstos, con la confianza y seguridad de haber en la misma fuente manantial donde los cursillos nacieron.

de tener el incremento del poder económico del Estado, cuando los poderes de soberanía financiera se yuxtaponen a los poderes de función económica. Muchas son las voces que se alzan advirtiendo los peligros. Friedrich, catedrático de Harvard, en su "Democracia constitucional" hace un análisis muy extenso de este problema, llegando a la conclusión, a pesar de su liberalismo, de que los resortes clásicos del Derecho constitucional pueden frenar la carrera ascendente del poder económico del Estado y moderarlo y oponerse a él y evitar sus consecuencias. La encíclica "Mater et magistra", en que de una manera taxativa se recuerda y se advierte que puede conducir a la tiranía política la falta de iniciativa privada, la eliminación de la iniciativa privada. Por lo tanto, nos queda sobre la mesa, y esto más que cuestión de exposición es cuestión de polémica, el problema del "quantum". Yo únicamente me atrevo a apuntar que el principio supletivo proclamado por todas las doctrinas integradoras a que antes he hecho referen-

cia, debe entenderse con cierta amplitud, es decir, que el Estado debe intervenir también cuando se da una actividad imperfecta de los particulares y cuando lo imponga la necesidad de combatir monopolios de hecho; parafraseando al padre Suárez, podríamos decir que en esto interviene no solamente el problema del ser, sino el problema del mejor ser. En cuanto el Estado pueda realizar de modo más perfecto una actividad de este tipo, estamos ante un supuesto de nacionalización, siquiera sea con carácter transitorio.

El segundo problema es el de, entre todas las formas antes supuestas y analizadas, cuál debe ser la elegida para desarrollar como supuesto óptimo o como medio óptimo el fin que se pretende. En esto, Villar, tratándose de actividad industrial de la Administración pública, no vacila en afirmar, abundando en todas las razones que anteriormente hemos expuesto, que debe ser la forma de empresa privada.

La empresa pública en el Derecho

Sentadas estas líneas de carácter general, nos interesaría el entrar en algunos detalles concretos de Derecho español y de Derecho comparado sobre los problemas de organización de la empresa pública, de control por el Estado de la empresa pública, y de la importancia que ésta ha asumido.

En Inglaterra

Por lo que respecta a Inglaterra, voy a tratar de resumir lo más posible los datos que tengo en mi poder. Como sabéis, existen dos periodos nacionalizadores perfectamente diferenciados por la etapa de 1939 a 1945. Antes de la aparición de las leyes nacionalizadoras de 1945, como consecuencia de la subida al poder del partido laborista, en Inglaterra había exclusivamente seis empresas nacionalizadas, bajo la forma de Public Corporation, las cuales tenían los cometidos más variados, lo que indica la circunstancialidad con que operaron los políticos británicos. Estas eran: la Comisión de Electricidad, la Comisión Forestal, la B. B. C., la autoridad del puerto de Londres, la Junta controladora de las apuestas en hipódromos y la compañía de aviación B. O. A. C. Por obra de los laboristas, aparece como término primario la nacionalización del Banco de Inglaterra, del carbón, del gas, del desenvolvimiento colonial, de la energía atómica, entre otras actividades. Como os dije antes, la fórmula de ejercicio es la Public Corporation. Sobre esto, los especialistas han constatado que los políticos de toda clase de partidos han coincidido siempre sistemáticamente en la idea de que es la fórmula más adecuada para el ejercicio de las funciones de carácter económico. Ahora bien, en Inglaterra se plantea, como en todas partes, el problema de su autonomía. Sobre esto se han perfilado dos tesis extremas; la de Atlee en 1931, cuando acababa de cesar en el cargo de "postmaster" general del Reino Unido, en que sostenía la tesis de que la Public Corporation debía estar exenta de toda intervención y de todo control, tanto del Gobierno como del Parlamento británico. Esta opinión ha quedado ampliamente corregida por las realidades positivas actuales. En efecto, la Public Corporation se administra por un Consejo de Administración: el Consejo es nombrado por un

ministro de la Corona, el ministro del que depende la Corporación; su paga es fijada por el ministro de la Corona, previa aprobación del ministro de Hacienda; puede ser revocado el Consejo de Administración en cualquier momento, y, de otra parte, por lo menos el 50 por 100 de los miembros de las comisiones suelen ser funcionarios públicos que están desempeñando funciones a las órdenes directas de la Administración del Estado.

Por lo que respecta ya al control oficial, el ministro de que depende la corporación pública de que se trate puede exigir en cualquier momento los datos que crea precisos y debe rendirse anualmente un informe de cuentas. De otra parte, el Parlamento exige, desde 1945, el que se le rinda cuenta detallada de la gestión de todas y cada una de las empresas públicas; sin embargo, con un buen sentido muy británico, y viendo que no se puede hacer un análisis a fondo y detallado de la gestión de todas y cada una, se llega a la conclusión de escoger cuatro o cinco empresas, que son analizadas a fondo por una comisión especial de la Cámara de los Comunes.

Por otro lado, en un principio, la doctrina parlamentaria inglesa trataba de limitar todo género de interpelaciones concernientes a las corporaciones públicas. Desde 1945, el "speaker" de la Cámara de los Comunes ha seguido la doctrina jurisprudencial parlamentaria de que no hay limitación ninguna posible al derecho de interpelación por parte de los miembros de

la Cámara de los Comunes respecto de la actuación de las corporaciones públicas. Finalmente, nos interesa destacar que, frente a este control estatal, parece haber una especie de principio de control de tipo puramente social, es decir, la aparición de las juntas de consumidores, que pueden elevar memorias y representaciones sobre la marcha de la corporación pública. Todos concluyen en admitir que el papel de estas juntas, como no estén constituidas en tribunal, cual es el caso de los transportes, es francamente pequeño y limitado y que, en realidad, el único y verdadero control es el ejercido por el Gobierno, control que, como vosotros os daréis cuenta, comporta, de otra parte, el que las corporaciones públicas sigan, en líneas generales, la marcha del Gobierno.

En los Estados Unidos

En los Estados Unidos, y dejando a un lado la organización de la Government Corporation, centrándose ya un poco el problema del control por el Estado de este tipo de corporaciones, encontramos, análogamente, una evolución parecida: desde una independencia enorme, lograda por estas instituciones, hasta la ley de control de corporaciones de 1945, que atenta contra su independencia financiera y contable y la somete al control de la Oficina del Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos, de la Oficina General de Contabilidad y de la Secretaría del Tesoro. Por lo tanto, también la autonomía inicial de las corporaciones públicas norteamericanas ha quedado francamente eliminada.

En Francia

Si pasamos a Francia nos encontramos que, según el decreto de 15 de mayo de 1934 trazando normas generales para la regulación de los establecimientos públicos, el órgano capital de las sociedades nacionalizadas es un Consejo de Administración, conformado de tal manera, y ésta no es una opinión unilateral, sino la opinión unánime de todos los catedráticos franceses reunidos en los coloquios de la Universidad de Grenoble hace tres años, conformado de tal manera, digo, que el Gobierno tiene omnímodas facultades para nombrar a los miembros del Consejo de Administración y para revocarlos en cualquier momento, pero, de otra parte, con facultades también para hacer presión sobre todos los grupos que han de estar representados en los Consejos de Administración, de tal manera que la composición es total y francamente gubernamental. De otra parte, el control a que se somete a estos organismos es clarísimo. No solamente por los órganos equivalentes a nuestras intervenciones delegadas, sino porque están sometidos a todas las grandes comisiones de la administración francesa, tanto en punto a contratos como en inversiones y a la posibilidad de un veto suspensivo por parte de los delegados del Gobierno en todos sus acuerdos. El Consejo de Estado francés ha tratado de establecer una barrera a este intervencionismo excesivo y también al intervencionismo del Parlamento, pero a poco de dictarse el dictamen del Consejo de Estado francés, de carácter limitativo, el Parlamento votó expresamente una ley en que se reconocía plenamente al Parlamento francés la posibilidad de intervención limitada en la actuación de las empresas públicas.

La legislación española

Para ser breve, voy a ceñirme a algunos aspectos de la legislación espa-

LEA Y DIVULGUE
LA COLECCION
BIEN COMUN

editada por la
A. C. N. de P.
 y
EURAMERICA

Dirija sus pedidos a
LA EDITORIAL CATOLICA, S. A.
 Mateo Inurria, 15
MADRID (16)

ñoia, dejando a un lado los problemas que suscita este tipo de organizaciones en Italia y en Alemania. Como resumen, desde el punto de vista de la legislación española, podríamos plantearnos su análisis desde los distintos puntos de vista. ¿Existe en España un verdadero sistema de nacionalización? Indudablemente, las fórmulas de subordinación de la propiedad privada al interés público, insertas en el Fuero de los Españoles y en el Fuero del Trabajo, nos llevan a una conclusión afirmativa; sin embargo, es necesario buscar un dato mucho más positivo, un dato de leyes inmediatas, de leyes ordinarias de general aplicación. En este sentido tenemos dos normas fragmentarias funda-

mentales: en la Ley de ordenación de la industria nacional de 24-11-39 se autoriza al Gobierno para que, por simple decreto, se proceda a la incautación de empresas particulares en caso de que lo demanden los supremos intereses de la economía o de la defensa nacional. La ley orgánica del Instituto Nacional de Industria dispone que cuando supuestos de urgencia u otras razones lo aconsejen, el Instituto Nacional de Industria podrá expropiar, mediante pago de la correspondiente indemnización a las industrias privadas que realicen determinadas actividades, o bien darles como fórmula alternativa la posibilidad de ser coparticipes en la explotación mediante la constitución de la correspondiente em-

presa mixta. Por ello, interesa destacar que en estos momentos, pese al sentido progresivo o social de nuestras leyes fundamentales, no existen en España unas leyes instrumentales que se refieran al problema de las nacionalizaciones, no ya en el sentido de hacer muy intensa la obra nacionalizadora del Estado, sino en el muy importante de plantear de manera general y completa el problema de la nacionalización dándole la solución adecuada.

De otro lado, nos falta también en España una auténtica ley de empresas públicas. Como os he dicho, la ley de 26 de diciembre de 1958 puede que en algún momento aspirara a ser una verdadera ley orgánica de las empresas públicas españolas, pero no llegó a serlo; se limitó, y además en muchas ocasiones con unas fórmulas muy tímidas, al aspecto del control por el Estado de la actuación de los organismos autónomos, de los servicios sin personalidad y de las empresas nacionales. Por lo tanto, la conclusión a que debemos llegar es que el sistema legal español a este respecto es francamente defectuoso. Antes de cerrar estas consideraciones, creo que es importante, y anticipándome a lo que pueda surgir del diálogo o la polémica, que la Ley del I. N. I. antes citada nos trae de la mano uno de los problemas más interesantes de la empresa pública. La empresa pública puede abordarse desde dos puntos de vista: mediante su constitución o mediante la expropiación; es decir, en el primer caso, se asume la actividad y se crea la empresa; en el segundo caso, se asume la actividad y se asumen empresas ya constituídas mediante el pago de la indemnización correspondiente. Bien; estos dos grandes sistemas son, precisamente, casi privativos de otros sistemas de países; es decir, mientras en España y en Italia se ha seguido el sistema de creación, de hacer surgir empresas dejando a las empresas particulares que sigan en sus propias actividades; es decir, nuestra nacionalización tiene socialmente y políticamente este signo creador, en Francia se ha seguido el sistema contrario, el de absorción de empresas, en algunos casos muy conocidos, por razón de sanciones políticas, por lo cual la nacionalización francesa tiene un carácter, más que de propulsión económica, de centralización de poder.

La prisa me ha hecho desordenar un poco la última parte de mi charla, y estoy a disposición de todos para tratar de ampliar algunos puntos en la medida en que yo los haya podido recoger en los apuntes que he preparado para ella. Para cerrar esta ponencia, únicamente creo yo que es necesario considerar que el problema de la empresa pública y de la nacionalización es problema candente en nuestro tiempo; hay que prestarle una atención extraordinaria, pero ya, desde un punto de vista técnico, hay que empezar a plantearse seriamente el problema del control estatal, pero siempre en un punto de equilibrio, de manera que no olvidemos que la descentralización y la creación de empresas con personalidad propia obedece a necesidades de agilidad, y esa agilidad hay que mantenerla a toda costa; lo que no puede la Administración descentralizada es soportar las rémoras de la Administración ordinaria, pero tampoco se puede olvidar que la suprema tutela del bien común le corresponde al Estado y que el Estado debe controlar los fines últimos de las empresas públicas. Nada más.

COLECCION BIEN COMUN

EDITADA POR

EDICIONES EURAMERICA

EN COLABORACION CON LA

A. C. N. de P.

La Colección "Bien Común" pretende promover el diálogo sobre la problemática de este concepto fundamental. A través de sucesivos volúmenes, el lector lo contemplará desde distintas perspectivas y formará clara conciencia de cómo deben pueblo y gobernantes contribuir en nuestro tiempo a la prosecución del Bien Común

VOLUMENES PUBLICADOS

IDEAS FUNDAMENTALES

- 1.—**HACIA UNA SOCIOLOGIA DEL BIEN COMUN**, por Luciano Pereña. 138 págs. 25 ptas.
- 2.—**JACQUES MARITAIN Y LA POLEMICA DEL BIEN COMUN**, por Carlos Santamaría. 82 págs. 18 ptas.
- 3.—**PROBLEMATICA DEL BIEN COMUN**, por Juan Zaragüeta. 92 págs. 18 ptas.
- 4.—**DOCTRINA MARXISTA DEL INTERES GENERAL**, por Víctor Antolín. 68 págs. 18 ptas.
- 5.—**PUEBLO Y GOBERNANTES AL SERVICIO DEL BIEN COMUN**, por Santiago Ramírez, O. P. 116 páginas. 25 ptas.
- 6.—**EL BIEN COMUN DE LOS ESPAÑOLES**, por Adolfo Muñoz Alonso. 70 págs. 18 ptas.
- 7.—**BIEN COMUN Y PAZ DINAMICA**, por Luciano Pereña. 117 págs. 25 ptas.
- 8.—**PENSAMIENTO PONTIFICIO SOBRE EL BIEN COMUN**, por Rafael González Moralejo, Obispo auxiliar de Valencia. 308 págs. 45 ptas.

ALEJANDRO BARAHONA HA MUERTO

Ha fallecido santamente, según vivió, Alejandro Barahona, el que fué secretario del Centro de Segovia, adscrito al Centro de Badajoz por su reciente traslado a la Delegación de Hacienda de la capital pacense.

Alejandro Barahona fué un hombre que se entregó de lleno al apostolado en todos sus matices.

Propagandista constante y activo, fué secretario del Centro de Segovia y también secretario muchos años de las Conferencias de San Vicente y de la Adoración Nocturna, así como miembro de la Acción Católica, en cuya Junta Diocesana ocupó varios cargos directivos. Puede decirse de él que pocos ratos libres no eran ocupados por actividades de esta índole.

Su afabilidad, su competencia profesional como funcionario del ministerio de Hacienda, así como su misma proyección cristiana en este orden de actividades, le hicieron acreedor de la plena confianza de sus superiores, habiendo llegado a ostentar el cargo de administrador de Rentas en la Delegación de Hacienda de Segovia y sub-



delegado en la de Badajoz, en el desempeño del cual le ha sobrevenido la muerte, truncando su acceso a otros cargos administrativos de mayor categoría.

Su ejemplaridad era producto, como digo, de un concepto de la vida básicamente cristiano, y esto mismo le hizo aceptar la muerte—que casi fué para él una sorpresa—con admirable entereza, llegando ésta a extremos tan impresionantes como explicar detalladamente las insignias que habían de colocar sobre su cadáver, entre las que estaba la de propagandista.

Esta querida insignia le fué impuesta en septiembre de 1958 en Loyola.

En Madrid muere cristianamente don Juan Miranda González

Cristianamente, como había vivido, murió nuestro compañero del Centro de Madrid don Juan Miranda González.

Don Juan Miranda, que fué modelo en el cumplimiento de su deber, sin severidad hosca, sino, muy al contrario, lleno de amabilidad para todos, era estampa perfecta del caballero católico, cuya vida se fundaba en bondad sobrenatural.

En su vida apostólica militó en las filas de la A. C. N. de P. y fué secretario de su Centro de Salamanca. Recibió la insignia de propagandista numerario de manos del señor Patriarca Obispo de Madrid-Alcalá y en su palacio episcopal. Fué presidente de la Junta de Acción Católica de la diócesis de Madrid durante muchos años.

Profesionalmente, ahora era también consejero inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El recuerdo de su inteligente bondad perdurará en cuantos lo conocieron.

Recomendamos a los propagandistas la colección

MATRIMONIO Y HOGAR

de

Ediciones Euramérica

- Núm. 1.—**La familia hoy**, por el excelentísimo y reverendísimo señor don Vicente Enrique Tarancón, Obispo de Solsona. 248 páginas, 55 ptas.
- Núm. 2.—**Obras de apostolado familiar**, por el muy ilustre señor don Santos Beguiristain. 224 págs., 45 ptas.
- Núm. 3.—**La mejor película: La familia**, por el reverendo padre José A. de Sobrino, S. J. 260 págs., 40 pesetas.
- Núm. 4.—**El sacramento del amor**, por Charles Massabki, O. S. B. 194 págs., 45 ptas.
- Núm. 5.—**Preparación al matrimonio y la familia**, por A. Kriekemans, profesor de la Universidad de Lovaina. 248 págs., 50 pesetas.
- Núm. 6.—**Sobre el amor y la gracia**, por Henri Caffarel, director de "L'Anneau d'Or", 285 págs., 55 ptas.
- Núm. 7.—**Misterio y mística del matrimonio**, selección de varios autores, por "L'Anneau d'Or", 352 páginas, 55 ptas.

Pídalos a las buenas librerías o a
LA EDITORIAL CATOLICA
Mateo Inurria, 15 — Madrid (16)

Fundación del Premio Marvá

Concurso para los bienes 1959-60 y 1961-62

El Patronato de la Fundación Marvá, en sesión de 13 de noviembre, acordó anunciar los concursos correspondientes a los bienes 1959-1960 y 1961-1962, para premiar con 20.000 pesetas en metálico el mejor trabajo que se presente a cada uno de ellos y con un accésit de 5.000 pesetas por concurso a los que les sigan en importancia.

Los temas para los referidos concursos son los siguientes:

Bienio 1959-1960: "Estudio de los convenios colectivos. Especial consideración de su repercusión en la seguridad social".

Bienio 1961-1962: "La seguridad social y la integración económica europea".

Los trabajos para estos concursos han de ser presentados antes de las doce horas del día 31 de octubre de 1962.

Los trabajos se remitirán al excelentísimo señor presidente del Patronato de la Fundación Premio Marvá (en el Instituto Nacional de Previsión, Alcalá, 56, Madrid, o en cualquiera de sus delegaciones) con la mención: "Para optar al Premio Marvá del bienio 1959-1960 ó 1961-1962", antes de las doce de la mañana del día en que termine el plazo. Por cada monografía que se presente y no se envíe por correo se expedirá un recibo con el lema de la misma. Una vez presentados los trabajos no podrán retirarse sin el consentimiento del Patronato.

VIDA DE LOS PROPAGANDISTAS

Nueva novicia

Ha ingresado en el noviciado de Hijas de Cristo-Rey, de Madrid, la señorita María Rosario Rubio Martil, hija de Crescencio Rubio, iniciador del Centro de Alicante.

Boda

Contrajo matrimonio con don Enrique Miñano Martínez, abogado, la señorita Carmen Brugarolas Molina, hija del propagandista del Centro de Alicante Ricardo Brugarolas, ingeniero de Obras Públicas.

Necrológicas

A la avanzada edad de noventa y un años ha fallecido en Madrid doña Pilar Garcés y Pabón, viuda de González de Heredia, madre de nuestro compañero del Centro de Avila Enrique-Alberto González de Heredia y Garcés, conde de Saceda.

—Ha fallecido en Lérida el tesorero de la Delegación de Hacienda de dicha provincia y padre de nuestro compañero del Centro de Madrid y letrado del Consejo de Estado don Laudelino Lavilla Abrina.

—También ha fallecido en Madrid doña María Luisa García de los Salmones, madre de nuestro compañero del Centro de Madrid don Jesús Rodríguez Salmones.

Rogamos una oración por las almas de los respectivos finados.

ECOS DEL VATICANO

EN LA CURIA ROMANA HAY DOS CARDENALES ESPAÑOLES: MONSEÑOR ALBAREDA Y MONSEÑOR LARRAONA

Por el número de Cardenales, España ocupa el tercer lugar, después de Italia y Francia

En la vida del Vaticano han ocurrido estos días cuatro hechos de los cuales no puede menos el boletín que informar a sus lectores y dejar de ellos constancia en sus columnas, por estar íntimamente ligados con España y su vida religiosa.

La muerte del Cardenal Cicognani

El primero de los hechos es luctuoso y entraña dolor para cuantos le conocimos. Se trata del repentino fallecimiento del Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos y Obispo suburbicario de Frascati, Cardenal Gaetano Cicognani.

Con la muerte del Cardenal Cicognani, España ha perdido un gran valedor y un auténtico amigo en las altas esferas vaticanas. Su larga permanencia en nuestra Patria como Nuncio apostólico le llevó tanto a identificarse con nosotros, que amaba profundamente todo lo que tenía íntima y verdadera raíz española. En Roma, largo tiempo estuvo hospedado en el Colegio Español de San José, y su afabilidad le granjeaba la simpatía de todos los españoles que a él acudían y a quienes recibía como si se tratase de compatriotas. Aunque era italiano, él se consideraba español, y lo que es más admirable, los españoles como uno de nosotros le considerábamos. Descanse en paz el ilustre purpurado, ya que creemos sinceramente que está recibiendo el galardón merecido por sus virtudes sacerdotales.

El Cardenal Larraona, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos

Las tres siguientes noticias, producidas en los círculos vaticanistas, entrañan júbilo y regocijo para los españoles, porque Su Santidad Juan XXIII se ha dignado honrar a dos de nuestros compatriotas y a un amigo que, aunque extranjero, siente a España como si hubiese nacido en su seno.

El Cardenal español Arcadio Larraona ha sido nombrado Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, sucediendo en este cargo al fallecido Cardenal Gaetano Cicognani.

La figura del Cardenal navarro, hijo ilustre de los misioneros del Corazón de María, ha desempeñado en la Curia Romana los cargos de consejero de la Congregación de la Iglesia Oriental, secretario de la Congregación de Religiosos, consejero de la Unión Misional Pontificia del Clero, consejero de las Comisiones Pontificias para la interpretación del Código de Derecho Canónico, para la codificación del Código Canónico Oriental, para los Archivos Eclesiásticos en Italia y para el Cine, Radio y

Televisión, y es miembro de la Comisión Pontificia para Iberoamérica.

Recibió el capelo cardenalicio de manos de Juan XXIII el 14 de diciembre de 1959.

El nuevo Cardenal Albareda

La última creación de Cardenales, anunciada el día 17 del pasado febrero y que se llevará a efecto en el próximo Consistorio del día de San José, tuvo una singular trascendencia, sobre todo si se la mira con ojos españoles.

Es una distinción singularísima para España la decisión de elevar a la dignidad cardenalicia al Prefecto de la Biblioteca Vaticana, al Abad benedictino dom Anselmo María Albareda. Con esta designación, España pasa a ocupar el tercer lugar, después de Italia y Francia, por el número de purpurados, y el Colegio cardenalicio contará con dos miembros españoles adscritos a la Curia Romana, hecho inusitado por lo menos desde hace muchísimos años.

La personalidad de monseñor Albareda es acusadísima. Este insigne benedictino catalán corona una carrera eclesiástica dedicada en los últimos veinticinco años al servicio de la Santa Sede en el importante cargo que desempeñó Pío XI en la Prefectura de la Biblioteca Vaticana.

Pío XI le llamó para nombrarle su sustituto al frente de la Biblioteca Vaticana. Pío XII, en reconocimiento de sus méritos y como prueba de su personal afecto, le confirió la abadía titular de Santa María de Ripoll, florón de la orden benedictina, y ahora el Pontífice reinante lo eleva a la dignidad de Príncipe de la Iglesia con la otorgación del capelo cardenalicio.

El Nuncio en España también es promovido al cardenalato

El gran amigo de España y Nuncio apostólico de Su Santidad Juan XXIII

EN
EURAMERICA
ENCONTRARA LOS
LIBROS QUE SE-
RAN ARMAS PARA
SU APOSTOLADO

también ha sido elevado a la dignidad de Príncipe de la Iglesia.

De este diplomático de la Santa Sede dijo nuestro Presidente, que tan bien lo conocía, en una semblanza publicada en "Ya" lo que sigue:

"Hay hombres que parecen nacidos para triunfar en sus empeños. Un conjunto de dotes, regalo de la Providencia, explican por sí mismas los aciertos de esas personas. Eso que los españoles llamamos buena estrella lo ha disfrutado el Nuncio Antoniutti, aunque su estrella sea fruto de sus personales cualidades. Monseñor Antoniutti ha salido airoso en todos sus empeños. En China, secundando a su jefe, llevó adelante un sínodo de aquella Iglesia e impulsó las misiones. En Portugal y en Albania desarrolló una labor fructífera. Su no fácil misión en la España partida por la guerra la llevó a cabo también con fortuna. En Canadá dió un gran desarrollo a la Jerarquía católica creando nuevas diócesis y llevó personalmente el aliento de la Santa Sede a los misioneros del Gran Norte. En fin: su larga Nunciatura en España ha registrado muchos y buenos éxitos.

Pero nada de esto ha sido hecho sin esfuerzo. Todo ha requerido un trabajo inteligente y tenaz que presupone en el protagonista de estas empresas unas dotes excepcionales. Lo son, en efecto, las de monseñor Antoniutti. Su inteligencia penetrante está servida por un temperamento vivaz y abierto; como su voluntad tesonera, por una condescendiente cortesía. Su memoria felicísima colabora útilmente con su talento. Su palabra, elocuente, precisa, animada, tanto en sus discursos públicos como en las negociaciones diplomáticas y en la conversación privada, encuentra su plena eficacia en el perfecto dominio de los idiomas. Porque monseñor Antoniutti ha ido aprendiendo sucesivamente la lengua del país en que se encontraba. Y así, además de su lengua italiana y de su dialecto natal, el friulano, y aparte el latín y el griego clásico, habla el chino, el portugués, el francés, el inglés y el español.

A dotes tan excelentes y a tan buenos medios instrumentales hay que añadir su entrega al estudio, su apetito de saber, la vasta suma de sus conocimientos científicos, singularmente en punto a historia eclesiástica, disciplina de la que fué docente en el Seminario de Udine; su laboriosidad incansable con buenos métodos de trabajo y, en fin, un don de gentes verdaderamente notable."

Con la designación de monseñor Antoniutti para la sagrada púrpura perdemos los españoles en Madrid un magnífico Nuncio, pero ganamos en Roma un valedor y un amigo.